

1. ANTECEDENTES

- 1.1) En fecha 17/12/2019 el Directorio de la URSEA dispuso poner en Consulta Pública el proyecto de resolución que propone agregar al Anexo II del RSPEBT el Producto “*Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar*”, estableciendo como Norma Técnica Aplicable la UNIT-IEC 60335-2-24:2010. Con fecha 20/12/2019 se publica en el sitio web de la Unidad y se remitió comunicación a través del sistema de notificaciones electrónicas y a través de correo electrónico a las empresas, instituciones y asociaciones vinculadas al Área de Energía Eléctrica para las que pudiera ser de interés ésta Consulta Pública.
- 1.2) La Consulta Pública N° 42 estuvo abierta desde la fecha de publicación en el sitio web de nuestra unidad, el 20/12/2019 y por un plazo de 60 días a contar desde dicha publicación.
- 1.3) Una vez cumplido el plazo dispuesto para la Consulta Pública N°42, se recibieron contribuciones y/o comentarios de:
- LSQA, en fecha 17/02/2020.
 - Gonzalo Reboledo (IADEV Latinoamérica – Filial Uruguay) en fecha 31/01/2020.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CONTRIBUCIONES RECIBIDAS

2.1. Contribución de LSQA

2.1.1 Contribución

LSQA expresó lo siguiente:

“Por más que celebremos que URSEA incorpore requisitos de seguridad eléctrica a electrodomésticos, se entiende que sería conveniente actualizar el reglamento de seguridad eléctrica de baja tensión (RSPEBT) por los siguientes motivos:

- 1. La unidad reguladora debería considerar en realizar una sección o apartado particular para todos los electrodomésticos que quiera incluir en el reglamento.*
- 2. Independientemente de la ambigüedad actual en la definición del concepto de familias en el mencionado reglamento, dicho concepto no sería aplicable para los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar.*
- 3. La definición y agrupación en familias está directamente relacionada con cómo se organizan y ejecutan las actividades de seguimiento previstas por el RSPEBT, pero por lo mencionado en el punto 2 esto no sería de utilidad.*
- 4. Los ensayos actualmente solicitados en el RSPEBT para los seguimientos no determinarían la comprobación de ningún punto crítico para estos productos.*
- 5. Verificar si la identidad es o sería aplicable para estos electrodomésticos.*

Otro comentario que debería considerar URSEA al momento de establecer este tipo de electrodomésticos en el RSPEBT es:

1. *La toma de muestras en el mercado local para este tipo de productos y la falta de laboratorios en territorio nacional que puedan ejecutar los ensayos de seguimiento para seguridad eléctrica implican complejidades logísticas mayores hasta ahora no contempladas por el sistema. Entendiendo que el envío de productos con gas al exterior está prohibido.”*

2.1.2 Pronunciamento

La contribución de LSQA refiere en parte a la necesidad de actualizar aspectos generales del RSPEBT, que trascienden a la incorporación específica en él de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar a la reglamentación.

La URSEA comparte la necesidad de realizar oportunamente una actualización del RSPEBT, por lo que estos aspectos referidos por LSQA serán analizados oportunamente.

Con relación a la temática específica de esta consulta pública, surgen las siguientes consideraciones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del RSPEBT, se define **Familia de Productos** como *“Grupo de productos que poseen todas estas características: a) Ser producidos en la misma planta fabril o grupo industrial; b) Tener la misma funcionalidad; c) Tener elementos constitutivos semejantes; d) Tener las mismas características críticas.”* Es de observar que, si bien LSQA manifiesta que el concepto no sería *“aplicable”* para los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar, no justifica dicha afirmación. La URSEA analizó el tema y consultó a algunos de los actores involucrados en la infraestructura de la calidad local y entiende que el concepto sí resulta aplicable, no encontrando a priori elementos o argumentos que lo vuelvan inaplicable para el caso específico de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico.
- En la Sección II del RSPEBT (PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, Artículo N°18 del Capítulo I “ENSAYO DE TIPO Y SEGUIMIENTO”), se indica que: *“Los ensayos reducidos deben ser realizados bajo la norma respectiva, a fin de demostrar que las características de un Producto Eléctrico de Baja Tensión cumplen satisfactoriamente con los requisitos esenciales de seguridad. Estos ensayos serán definidos por el Organismo Certificador y consistirán, como mínimo, en marcado, resistencia al calor y al fuego, accesibilidad de las partes bajo tensión y rigidez dieléctrica.”*

Tal como se observa en el Artículo N°18 del RSPEBT, los ensayos que deben realizarse con el fin de evaluar la conformidad de un producto con la norma técnica aplicable al mismo, serán definidos por el Organismo Certificador y consistirán como mínimo en marcado, resistencia al calor y al fuego, accesibilidad de las partes bajo tensión y rigidez dieléctrica. Por tanto, y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente, es el OCP quien define si es necesario realizar ensayos adicionales a los previstos como mínimo en el RSPEBT, para cada producto a certificar, de forma de asegurar que el producto es conforme con la norma técnica que le aplica según el citado reglamento.

Por otra parte, se considera que el marcado, la resistencia al calor y al fuego, la accesibilidad de las partes bajo tensión y la rigidez dieléctrica son características relevantes a analizar desde el punto de vista de la seguridad eléctrica también para el caso específico de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar, no compartiendo la afirmación de LSQA que estos ensayos *“no determinarían la comprobación de ningún punto crítico para estos productos”*.

- Con relación a la verificación de identidad establecida en la reglamentación (Sección II del RSPEBT - PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, Artículo N°17 del Capítulo I “ENSAYO DE TIPO Y SEGUIMIENTO”) se entiende que en su contribución LSQA consulta sobre la posibilidad de realizarla. Se considera que es posible realizarla, ya sea corroborando los componentes críticos a través de una verificación visual y realizando una descripción para comparar el listado original de los componentes con el listado de componentes del Producto Eléctrico de Baja Tensión en seguimiento o bien mediante la adición de ensayos representativos de las características del componente a verificar, en caso de que los componentes críticos no existan o sean difíciles de verificar.

No surgen impedimentos para realizar la verificación de identidad; es de observar que los equipos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar a la fecha se encuentran abarcados por la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética, la que también prevé una verificación de identidad. La experiencia hasta el momento no ha arrojado inconvenientes importantes con esta verificación.

Es de observar que en su contribución LSQA no plantea potenciales inconvenientes concretos.

- Por último, y con respecto a las dificultades logísticas referidas por LSQA para la realización de los seguimientos, se toma conocimiento de lo manifestado y se comprende la inquietud.

No obstante, es de observar que se ha relevado en el mercado local el interés por el desarrollo de capacidades de ensayo locales, destacándose que los plazos previstos para la entrada en vigencia de la incorporación de los aparatos de refrigeración de uso doméstico y similar al Anexo II del RSPEBT permitirían razonablemente la evolución de este proceso.

Se observa también que nuestra Unidad, en el marco de sus competencias de fiscalización del cumplimiento de la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética, realiza periódicamente toma de muestras de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar en el mercado y su posterior envío a ensayo a laboratorios de la región, no enfrentando dificultades mayores para esto.

Respecto a la prohibición de enviar productos con gas al exterior referida por LSQA, dicha prohibición aplica solamente al envío a Argentina de productos que contengan refrigerante R22, componente que no ha sido encontrado por la URSEA en los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar presentes en el mercado.

2.2 Contribución del Sr. Gonzalo Reboledo en representación de IADEV Latinoamérica (Filial Uruguay)

2.2.1 Contribución

“Sostenemos que las muestras de los productos deben ser tomados de manera local es decir en el mercado nacional y los ensayos deben ser realizados por laboratorios

debidamente acreditados para ello. El reconocimiento de certificados de origen sin ningún tipo de evaluación nacional ya ha demostrado en otros esquemas de certificación su debilidad y alto nivel de incumplimiento hechos estos que no beneficia a ninguna de las partes interesadas: consumidor, gobierno, importadores.”

2.2.2 Pronunciamiento

El planteo del Sr. Reboledo es de carácter general, y trasciende a la incorporación específica de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar al Anexo II del RSPEBT.

Como se manifestó en la respuesta al aporte de LSQA, la URSEA comparte la necesidad de realizar oportunamente una actualización del RSPEBT, por lo que estos aspectos referidos por el Sr. Reboledo serán analizados en dicha instancia.

Respecto a la observación que realiza acerca de la debilidad que representa para el sistema el *”reconocer certificados de origen sin ningún tipo de evaluación nacional”*, se observa que los certificados/ensayos de origen que eventualmente se admiten son evaluados por los Organismos de Certificación de Producto (OCPs) y son los OCPs quienes analizan y en definitiva toman la decisión de otorgar o no la certificación en base a la información de origen.

Se observa además que los OCPs cuentan con presencia comercial en el país, están acreditados ante el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA) y registrados ante la URSEA para realizar dicha tarea.

3. CONCLUSIONES

Del análisis de las contribuciones recibidas en el marco de la Consulta Pública no surge la necesidad de realizar modificaciones al proyecto de Resolución puesto en Consulta Pública.